



PROYECTO DE LEY

Presupuestos Mínimos para la Gestión Ambiental de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (AEE) y de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE)

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental, en los términos de lo prescripto en el artículo 41 de la Constitución Nacional, para la gestión de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (AEE) y de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), en todo el territorio de la Nación.

ARTÍCULO 2º.- OBJETIVOS. Serán objetivos de la presente y por tanto de la política de gestión de AEE y RAEE en la República Argentina:

- a) Proteger el ambiente y la salud humana de la contaminación generada por los RAEE a través de la gestión integral que incluirá eco-diseño, prevención y reducción de la generación, recolección, reutilización, recuperación, valorización, tratamiento, reciclaje y minimización de la disposición final;
- b) Promover y regular la reducción de la peligrosidad de los componentes de los AEE;
- c) Impulsar y supervisar el desarrollo de Sistemas individuales y colectivos de gestión de RAEE en el marco de la Responsabilidad Extendida del Productor;
- d) Facilitar los esquemas de acopio temporal y de logística jurisdiccionales; así como el movimiento interjurisdiccional de los RAEE para maximizar los objetivos de volúmenes gestionados, transportados, tratados, valorizados o reciclados;
- e) Promover el desarrollo de tecnologías para la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de los RAEE, al tiempo que se promueve el empleo digno y la industrialización, se favorece la comercialización y exportación en un marco de economía circular;
- f) Mejorar el comportamiento ambiental de todos aquellos actores que intervienen en el ciclo de vida de los AEE desde su diseño y producción hasta la gestión de sus RAEE en la etapa de post consumo.

ARTÍCULO 3º.- DEFINICIONES. A los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) *Aparatos eléctricos y electrónicos (AEE):* aparatos que requieren para su funcionamiento corriente eléctrica o campos electromagnéticos, destinados a ser utilizados con una tensión

nominal no superior a 1.000 V en corriente alterna y 1.500 V en corriente continua y los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos;

b) Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE): aparatos eléctricos y electrónicos, sus materiales, componentes, consumibles y subconjuntos que forman parte de los mismos, que su poseedor se desprenda bajo las condiciones de esta ley, abandone o tenga la obligación legal de hacerlo;

c) Residuos de Aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) históricos: Los aparatos incluidos en el Anexo I de esta ley, que se encuentran en el mercado (en uso), desechados al momento de la entrada en vigencia de la presente ley;

d) Residuos de Aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) huérfanos: Aquellos aparatos incluidos en el Anexo I de esta ley, que no se encuentran amparados por una marca comercial o cuyo productor o representante comercial ya no está presente en el mercado argentino;

e) Prevención: toda medida destinada a reducir la cantidad y nocividad para el ambiente de los AEE, RAEE, sus materiales y sustancias;

f) Recuperación: toda actividad vinculada al rescate de los RAEE generados a efectos de su valorización;

g) Valorización: toda acción o proceso que permita el aprovechamiento de los RAEE, así como de los materiales que los conforman, siempre que no dañe el ambiente o la salud humana. Se encuentran comprendidos en la valorización los procesos de reutilización y reciclaje;

h) Reutilización: toda operación que permita prolongar el uso de un RAEE, o algunos de sus componentes, luego de su utilización original;

i) Reciclaje: todo proceso de extracción y transformación de los materiales y/o componentes de los RAEE para su aplicación como insumos productivos;

j) Tratamiento: toda actividad de descontaminación, desmontaje, desarmado, desensamblado, trituración, valorización o preparación para su disposición final y cualquier otra operación que se realice con tales fines;

k) Disposición Final: destino último –ambientalmente seguro– de los elementos residuales que surjan como rechazo del tratamiento de los RAEE;

l) Productor de AEE: toda persona humana o jurídica que:

1. Fabrique o ensamble y venda aparatos eléctricos y electrónicos con marcas propias,
2. Revenda con marcas propias aparatos fabricados o ensamblados por terceros, excepto en los casos en que la marca del productor figure en los aparatos,
3. Importe AEE al territorio nacional.

m) Distribuidor de AEE: toda persona humana o jurídica que suministre aparatos eléctricos y electrónicos en condiciones comerciales a otra persona o entidad, con independencia de la técnica de venta utilizada o el medio o canal, ya sea virtual o presencial;

n) *Gestión de RAEE*: conjunto de actividades destinadas a recolectar, recuperar, almacenar, transportar, dar tratamiento y disponer los RAEE, teniendo en cuenta condiciones de protección del ambiente y la salud humana;

o) *Gestor de RAEE*: toda persona humana o jurídica que, en el marco de esta ley, realice actividades de recolección, refuncionalización, recuperación, almacenamiento, valorización, tratamiento, reciclaje y/o disposición final de RAEE;

p) *Recuperador*: toda persona humana o jurídica que recupera materiales, componentes o aparatos con el objeto de reutilizarlos como materias primas o productos, desde una perspectiva de economía social y de inclusión, en condiciones de higiene y seguridad laboral, ambiental y de protección a la niñez;

q) *Gestor Refuncionalizador de RAEEs*: persona humana o jurídica, que realice exclusivamente el desarmado, desguace, y clasificación de los RAEEs en sus componentes, para su preparado para reutilización de los mismos. Queda comprendido en dicho concepto el armado en base a estos componentes, con el objetivo de refuncionalización del mismo, con el objeto de prolongar su vida útil, siempre que esto no implique algún tipo de tratamiento o descontaminación del AEE;

r) *Generador de RAEE*: toda persona humana o jurídica, pública o privada, que se desprenda de RAEE. En función de la cantidad de RAEE generados, se clasificarán en:

1. Pequeños generadores.
2. Grandes generadores.

La cantidad y/o volumen a partir de la cual los generadores de RAEE se clasifican como grandes generadores, será determinada por la autoridad competente en cada jurisdicción.

s) *Sitios de recepción*: aquellos lugares establecidos por los sujetos obligados y las autoridades de aplicación de cada jurisdicción para la recepción y almacenamiento temporario de los RAEE;

t) *Sistema Nacional de Gestión de RAEE*: es el conjunto de instituciones, actores, actividades, acciones y tareas interrelacionados que conforman e integran las distintas etapas de la gestión ambientalmente sostenible de los RAEE, integrándose por subsistemas que se definirán en función de las categorías y tipos de AEE y del ámbito geográfico;

u) *Primera puesta en el mercado*: es el momento en que se lleva a cabo por primera vez la transacción comercial documentada en el país de cada AEE;

v) *Sustancia peligrosa*: toda sustancia que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general, que se encuentre listada en el anexo de la Ley N° 24051 o la norma que en el futuro la reemplace;

w) *Principio de responsabilidad extendida del productor*: ampliación del alcance de las responsabilidades de cada uno de los productores a la etapa de post-consumo, sobre los productos que fabriquen, importen y/o comercialicen, particularmente respecto de la responsabilidad legal y financiera sobre la gestión de los residuos que se derivan de sus productos;

x) *Ecodiseño*: Integración de aspectos ambientales en el diseño del producto, envase, embalaje, etiquetado u otros, con el fin de disminuir las externalidades ambientales a lo largo de todo su ciclo de vida;

y) *Residuo Especial de Generación Universal (REGU)*: se considera Residuo Especial de Generación Universal a todo aquel cuya generación devenga del consumo masivo y que por sus consecuencias ambientales o características de peligrosidad, requieran de una gestión ambientalmente adecuada y diferenciada de otros residuos.

Capítulo II

Sujetos obligados

ARTÍCULO 4º.- Los grandes generadores deberán desprenderse de sus RAEE a través de los mecanismos establecidos en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 5º.- El Estado nacional, provincial y municipal en todos sus poderes, niveles, dependencias y organismos descentralizados serán considerados como grandes generadores de RAEE. Los RAEE del Estado mantendrán una gestión diferenciada adecuada a la protección de la información que puedan contener, acorde a la Ley N° 25326.

ARTÍCULO 6º.- Los pequeños generadores tendrán el derecho a desprenderse de sus RAEE en forma gratuita, pudiendo hacerlo de las siguientes maneras:

a) Depositar sus RAEE en cualquiera de los sitios de recepción de RAEE que se establezcan y/o bajo las modalidades que implementen las autoridades de aplicación de cada jurisdicción, en el marco de la presente ley;

b) En el acto de compra de un AEE, entregar un RAEE de tipo equivalente o que realizara funciones análogas a las del AEE que se adquiera;

c) Entregar sus RAEE a recuperadores, debidamente inscriptos según lo establecido en la presente.

ARTÍCULO 7º.- Tanto los pequeños como los grandes generadores tendrán prohibido desprenderse de sus RAEE disponiéndolos como residuos domiciliarios no diferenciados.

ARTÍCULO 8º.- Los productores de AEE tendrán las siguientes obligaciones:

a) Constituir, organizar, gestionar y financiar sistemas individuales y colectivos de gestión de RAEE con el fin de cumplir con su responsabilidad extendida para cada categoría y tipo de AEE de forma tal de asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el marco de la presente ley;

b) Diseñar y organizar sus sistemas individuales y colectivos de gestión de RAEE asegurando la recolección diferenciada y adecuada de éstos en todo el territorio nacional;

c) Presentar para su evaluación y aprobación a la Autoridad competente toda la documentación requerida por ésta respecto de sus propuestas de Sistemas Individuales y/o Colectivos de Gestión de RAEE, y sus Planes de Gestión Integral;

d) Proporcionar, de acuerdo con su modo individual o colectivo de organización, información detallada de sus sistemas de gestión de acuerdo con los contenidos y formatos requeridos por la Autoridad competente para permitir el seguimiento, control y trazabilidad del Sistema Nacional de Gestión de RAEE;

e) Diseñar y producir los AEE a partir del eco-diseño. Se debe contemplar como mínimo a los siguientes factores:

1. La disponibilidad de documentación técnica que permita la reparación del aparato.
2. Los datos disponibles sobre la vida útil del aparato y la disponibilidad de piezas de recambio durante la misma.
3. La incorporación de materiales reciclados en su fabricación.
4. La facilidad para la reparabilidad del aparato.
5. La facilidad del desmontaje del aparato.
6. Las restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en AEE, que se encuentre listada en el anexo de la Ley N° 24051 o la norma que en el futuro la reemplace.
7. La maximización de la vida útil de los AEE.

f) Marcar con el símbolo ilustrado en el Anexo II los AEE que coloquen en el mercado que indica que no deben disponerse junto con los residuos domiciliarios, sin perjuicio de las normas sobre etiquetado y marcado establecidas en otras disposiciones específicas que la Autoridad de Aplicación determine. Este símbolo se estampará de manera legible, visible e indeleble. En casos excepcionales, si por sus características particulares no fuera posible marcar el símbolo en el producto, la Autoridad Nacional de Aplicación determinará el estampado del símbolo en el aparato, en las instrucciones de uso y/o en la garantía del AEE;

g) Integrar prioritariamente en sus SIG a los recuperadores, y otros sujetos que realicen actividades de recolección, reutilización, recuperación, valorización, tratamiento y reciclaje;

h) Proporcionar a los gestores de RAEE, la información que éstos soliciten para el desmontaje, la identificación de los distintos componentes y materiales susceptibles de reutilización y reciclado, la presencia de sustancias peligrosas y toda otra información que contribuya al cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

i) Informar a los usuarios de sus productos, los parámetros para una adecuada gestión de los AEE y RAEE. Esta información debe ser presentada en forma completa, expresa y clara al consumidor en sus etiquetas, empaques o anexos. El productor deberá informar cuando el aparato contenga componente o sustancias peligrosas para la salud o el ambiente, según lo establece la Ley N° 24051.

ARTÍCULO 9°.- Los productores, distribuidores y todo sujeto que comercialice AEE deberán incorporar un Sello Informativo, en formato etiqueta, con la enumeración de los materiales y/o sustancias presentes en el AEE y de cada uno de sus componentes constitutivos.

En caso de los productores, deberán dar cumplimiento según el Art.8 inc. “i” de la presente.

ARTÍCULO 10°.- Los distribuidores de AEE tendrán la obligación de constituir y aportar a los sistemas individuales y colectivos de gestión de RAEE, integrantes del Sistema Nacional de Gestión de RAEE en todo lo concerniente a la logística del post consumo de los mismos.

Capítulo III

Ámbito de Aplicación Material

ARTÍCULO 11º.- Están comprendidos dentro de las disposiciones de la presente ley los AEE y sus residuos, pertenecientes a las categorías que se enumeran a continuación, sin perjuicio de que se encuentren alcanzados por otras normas específicas en materia de gestión de residuos:

1. Aparatos de intercambio de temperatura
2. Monitores, pantallas, y aparatos con pantallas de superficie superior a los 100 cm²
3. Lámparas
4. Grandes aparatos (con una dimensión exterior superior a 50 cm), incluidos, entre otros:

Electrodomésticos; equipos de informática y telecomunicaciones; aparatos de consumo; luminarias; aparatos de reproducción de sonido o imagen, equipos de música; herramientas eléctricas y electrónicas; juguetes, equipos deportivos y de ocio; productos sanitarios; instrumentos de vigilancia y control; máquinas expendedoras; equipos para la generación de corriente eléctrica. Esta categoría no incluye los aparatos contemplados en las categorías 1 a 3.

5. Pequeños aparatos (sin ninguna dimensión exterior superior a 50 cm), incluidos, entre otros:

Electrodomésticos; aparatos de consumo; luminarias; aparatos de reproducción de sonido o imagen, equipos de música; herramientas eléctricas y electrónicas; juguetes, equipos deportivos y de ocio; productos sanitarios; instrumentos de vigilancia y control; máquinas expendedoras; equipos para la generación de corriente eléctrica. Esta categoría no incluye los aparatos contemplados en las categorías 1 a 3 y 6.

6. Equipos de informática y telecomunicaciones pequeños (sin ninguna dimensión exterior superior a los 50 cm)

Se consideran incluidos en las categorías reseñadas precedentemente los productos enumerados en el Anexo I de la presente ley. La Autoridad de Aplicación Nacional podrá determinar la inclusión de todo otro producto que estime corresponder.

ARTÍCULO 12º.- Quedan excluidos de la presente ley los RAEE que tengan relación con la protección de intereses esenciales de la seguridad del Estado, los provenientes de aparatos militares, armas, municiones y material de guerra; así como residuos de aparatos nucleares, de investigación científica compleja o aquellos que por su función específica hayan estado en contacto con residuos patogénicos, y los que contengan materiales radiactivos contemplados por la Ley N° 25018 de residuos radiactivos.

ARTÍCULO 13º.- Los componentes considerados peligrosos por la Ley N° 24051 que se encuentren presentes en los RAEE, no se considerarán como tales mientras los aparatos se mantengan inalterados en su forma, blindaje y hermeticidad.

Tampoco serán considerados residuos peligrosos, los siguientes componentes derivados de RAEE desarmados o desensamblados:

- a) Metales y aleaciones de metales, en forma metálica y no dispersable (excepto mercurio);
- b) Montajes eléctricos o electrónicos (incluidos los circuitos impresos, componentes electrónicos y cables), que no contengan:
 - a) Baterías de plomo ácido,
 - b) Interruptores de mercurio,
 - c) Vidrio procedente de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados,
 - d) Condensadores de PCB,
 - e) No estén contaminados con elementos como cadmio, mercurio, plomo o bifenilospoliclorados.

ARTÍCULO 14°.- Aquellos componentes no exceptuados que deriven del desarmado o desensamblado de RAEEs serán tratados como residuos peligrosos en los términos de la Ley N° 24051.

ARTÍCULO 15°.- Los RAEE pertenecientes a la categoría 6 del Art. 10 serán considerados como Residuos Especiales de Generación Universal (REGU) en los términos de la Resolución 522 - E/2016 de MAyDS.

ARTÍCULO 16°.- Para la interpretación y aplicación de la presente ley se utilizarán los principios de:

- a) “Responsabilidad Extendida del Productor (REP)”, entendido como ampliación del alcance de las responsabilidades de cada uno de los productores a la etapa de post-consumo, sobre los productos que fabriquen, importen y/o comercialicen, particularmente respecto de la responsabilidad legal y financiera sobre la gestión de los residuos que se derivan de sus productos.
- b) “Progresividad”, establecido en el artículo 4 de la Ley N° 25675.

ARTÍCULO 17°.- A partir de los 36 (treinta y seis) meses de entrada en vigencia la presente ley, los productores y distribuidores de AEE no podrán distribuir, vender ni comercializar los AEE que no formen parte de los Sistemas Individuales y Colectivos de Gestión de RAEE.

Capítulo IV

Instrumentos de política y gestión

ARTÍCULO 18°.- La gestión integral de AEE y sus residuos deberán contemplar las siguientes etapas:

1. Eco-diseño
2. Prevención y reducción

3. Recolección
4. Reutilización
5. Recuperación
6. Valorización
7. Tratamiento
8. Reciclaje
9. Disposición Final

Se utilizarán para todas las etapas de la gestión las Mejores Técnicas Disponibles y las Mejores Prácticas Ambientales según lo establecido por la Resolución 522 - E/2016 de MAyDS.

ARTÍCULO 19º.- SISTEMAS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE GESTIÓN INTEGRAL DE RAEE. Para el cumplimiento de los objetivos propuestos en esta ley, se deberán implementar Sistemas Individuales y Colectivos de Gestión Integral de RAEE (SGI), que tendrán carácter integrado entre todas las etapas y sujetos involucrados en el proceso de gestión.

Los sujetos obligados podrán formar parte de los mismos, a partir de acuerdos que se realicen entre estos y entidades inscriptas en el Registro Nacional creado por el Art. 26 de la presente ley que estará integrado por los registros que las jurisdicciones creen a tal efecto.

Los sujetos obligados mencionados en la presente ley, deberán solventar la gestión ambiental de RAEE con sus propios recursos económicos.

ARTÍCULO 20º.- Cada SGI deberá presentarse para su consideración frente a la autoridad competente en cada jurisdicción. Debe incluir como mínimo, la siguiente información:

- a) Datos identificatorios de los integrantes
- b) Categorías y tipos de RAEE a gestionar
- c) Los planes y programas operativos diseñados para el cumplimiento de los objetivos establecidos, previstos en esta ley
- d) Mecanismos de recolección, acopio y transporte de los residuos
- e) Descripción del proceso específico de gestión
- f) Establecimientos y entidades participantes para cada etapa de la gestión
- g) Presupuesto estimado y esquema de financiamiento
- h) Mecanismos de difusión e información del SGI
- i) Grado de participación de los sujetos involucrados en el Programa Nacional de Capacitación y Fortalecimiento para Recuperadores de RAEE, establecido por el Art. 28 de la presente ley
- j) Cronograma de simulacros ante emergencias ambientales y de seguridad e higiene
- k) Respuesta ante emergencias y contingencias ambientales
- l) Toda otra información a fin de asegurar el logro de los objetivos mínimos de gestión establecidos.

ARTÍCULO 21°.- Cada sujeto obligado deberá presentar un Plan de Gestión Integral (PGI) en el cual se refleje en qué sistema y de qué carácter (individual o colectivo), participa dicho sujeto.

Los PGI deberán elaborarse según establezca la normativa complementaria y los reglamentos de cada jurisdicción, considerando como mínimo el o los tipos de AEE y RAEE que comprenden, las personas humanas y/o jurídicas lo integren y las operaciones o actividades que se comprometen a realizar.

Deberá contener como mínimo, los siguientes aspectos: los objetivos, las metas, los resultados, y la propuesta de eco-diseño, prevención y reducción de la generación, recolección, reutilización, recuperación, valorización, tratamiento, reciclaje y minimización de la disposición final de los AEE y RAEE.

ARTÍCULO 22°.- El SGI podrá llevarse a cabo de forma individual o colectiva. Si se implementa de forma individual, se ejecutará por los sujetos obligados, para los AEE propios. Si se realiza de forma colectiva, se implementará entre dos o más sujetos obligados y que por lo tanto gestionan AEE propios o ajenos.

ARTÍCULO 23°.- Los SGI deberán contar con servicios de depósito y acopio, y de logística para los RAEE, las que tendrán que estar inscriptas en el Registro de Gestores de RAEE.

ARTÍCULO 24°.- Toda instalación dedicada a la gestión de RAEE deberá contar con la autorización por parte de la autoridad competente de cada jurisdicción según corresponda, la que establecerá los requisitos técnicos necesarios que deberán cumplir en el ámbito de sus jurisdicciones; en función de las características de los RAEE, de las tecnologías a utilizar y de las condiciones ambientales locales.

ARTÍCULO 25°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, las instalaciones de gestión de RAEE deberán contar como mínimo con los siguientes elementos:

- a) Balanzas para pesar los RAEE,
- b) Superficie impermeable y cubierta contra la intemperie,
- c) Sistema de contención de derrames,
- d) Sitios de almacenamiento adecuados para las piezas desmontadas,
- e) Sector de almacenamiento transitorio de Residuos Peligrosos o Especiales.

Dichas instalaciones deberán contar con el aval de un técnico competente responsable de la gestión ambiental interna.

ARTÍCULO 26°.- Créase el Registro Nacional de Gestores (RNG) de RAEE en el ámbito de la Autoridad Nacional de Aplicación con el objetivo de constituir una base de datos que reúna a las entidades en condiciones de dar cumplimiento con lo dispuesto por la presente y, en particular, de participar de los SGI establecidos en el Art. 19.

Dicho registro además tendrá por objetivo constituir una fuente de información pública ambiental respectiva a AEE y RAEE para la República Argentina.

Las jurisdicciones, por medio de las autoridades competentes en cada una de ellas, implementarán los respectivos Registros Provinciales, que en conjunto integran el Registro Nacional de Gestores de RAEE).

Todos los sujetos obligados de la presente deberán inscribirse en los respectivos registros de las jurisdicciones en donde operen.

ARTÍCULO 27º.- Establézcase la prioridad de los sujetos obligados a implementar sus SGI mediante acuerdos con las entidades de la sociedad civil -incluyendo cooperativas, asociaciones civiles, fundaciones y sindicatos- que realicen actividades de recolección, reutilización, recuperación, valorización, tratamiento, reciclaje.

ARTÍCULO 28º.- Créase en el ámbito de la Autoridad Nacional de Aplicación el Programa Nacional de Capacitación y Fortalecimiento para Recuperadores de RAEE, con el objeto de reunir bajo una misma instancia a los sujetos que tengan sus actividad en la Recolección, Reutilización, Recuperación, Valorización, Tratamiento y Reciclaje de RAEE, en pos de formar capacidad y acompañar el proceso de consolidación de esos sujetos que serán parte constituyente de los SGI.

La formación de capacidades buscará promover:

- i. Mejorar y optimizar la calidad y cantidad del material recuperado de cada RAEE
- ii. Proveer mecanismos de rentabilidad para los esquemas de trabajo de las cooperativas
- iii. Facilitar el acceso a los mercados laborales formales y la inserción en procesos de financiamiento y acompañamiento públicos
- iv. Profundizar el conocimiento sobre ciclo de vida de los AEE, la innovación y la creatividad en los procesos de ecodiseño y su aprovechamiento en etapa RAEE
- v. Fortalecer las capacidades de gestión industrial, las condiciones laborales, de salud, seguridad e higiene, así como las instalaciones y servicios de los entornos de trabajo de las cooperativas.

Podrán acceder al presente Programa, aquellos sujetos que se encuentren debidamente registrados en el Registro en la jurisdicción en la que operen.

Capítulo V

Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 29º.- Será Autoridad de Aplicación el organismo de mayor jerarquía ambiental en el ámbito nacional, y serán autoridades competentes las que las provincias y la Ciudad de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de cada jurisdicción.

ARTÍCULO 30º.- Serán funciones de la Autoridad Nacional de Aplicación en coordinación con el Consejo Federal de Medio Ambiente:

- a) Establecer los lineamientos de la política ambiental en la materia.
- b) Diseñar, coordinar y monitorear el establecimiento y funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión de RAEE (SNGR).

- c) Crear y coordinar el Consejo Asesor Permanente del Sistema Nacional de Gestión de RAEE, que deberá contar con la participación de la más amplia representación social y socio-productiva en relación a los AEE y RAEE.
- d) Determinar las metas progresivas para cada las etapas de gestión integral de RAEE establecidas por el Art. 18, conjuntamente con el Consejo Asesor Permanente del SNGR y el CoFeMa.
- e) Coordinar en el ámbito del CoFeMa los lineamientos para el procedimiento de presentación, sustanciación y aprobación de los SGI en cada una de las jurisdicciones.
- f) Promover la gestión adecuada de todo el SNGR y su cobertura nacional.
- g) Integrar el Registro Nacional de Gestores de RAEE articulando con las autoridades competentes de cada jurisdicción que proveerán la información de sus respectivos Registros.
- h) Coordinar, facilitar y contribuir con las acciones vinculadas a la implementación de SGI que incorporen los RAEE históricos y huérfanos.
- i) Diseñar y coordinar las campañas nacionales de educación y concientización del SNGR.
- j) Crear y administrar los instrumentos de coordinación del SNGR.
- k) Informar a todo el SNGR y al CoFeMa respecto de la implementación, estado y proyección del SNGR.
- l) Revisar y actualizar los plazos y metas en los casos que fueran necesarios.
- m) Mantener actualizado el Anexo I en el cual se establecen los productos AEE y sus residuos integrantes de las categorías indicadas en el Art. 11° que conforman.
- n) Promover medidas para favorecer el eco-diseño en los AEE con el fin de facilitar la preparación para el desarmado, reutilización, recuperación, valorización, tratamiento y reciclaje de RAEE, sus componentes y materiales.
- o) Promover el desarrollo e implementación de nuevas tecnologías y procesos de reciclado y tratamiento de modo adecuado con la preservación del ambiente, bajo los criterios de Mejores Técnicas Disponibles y Mejores Prácticas Ambientales.
- p) Establecer medidas de fomento para el desarrollo de los mercados de reutilización de AEE y de reciclado de materiales provenientes de los RAEE generados.
- q) Llevar adelante el Programa Nacional de Capacitación y Fortalecimiento para Recuperadores de RAEE y promover la creación de políticas públicas similares en el ámbito de las jurisdicciones.
- r) Integrar y administrar el FONRAEE.
- s) Dictar las normas complementarias en materia de gestión de RAEE.
- t) Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente Ley.
- u) Dictar las normas y disponer las medidas necesarias para facilitar la implementación del Sistema Nacional de Gestión de RAEE.

ARTÍCULO 31°.- Las Autoridades competentes de cada jurisdicción deberán controlar el desempeño de los diferentes sujetos obligados en la presente ley y vigilar su cumplimiento, siendo sus funciones específicas:

- a) Dictar normas complementarias a la presente ley de presupuestos mínimos de protección ambiental y las normas supletorias y aclaratorias dictadas por la Autoridad Nacional de Aplicación;

- b) Concertar en el ámbito del CoFeMa los lineamientos y estándares, así como las definiciones operativas para implementar el SNG en todo el territorio nacional, promoviendo el desarrollo armónico de todas las regiones;
- c) Evaluar los SGI en el ámbito de su competencia;
- d) Evaluar para su aprobación los PGI que propongan cada uno de los sujetos obligados;
- e) Crear y administrar el Registro Provincial de Gestores de RAEE en cada jurisdicción. Integrar asimismo, el Registro Nacional, administrado por la Autoridad Nacional de Aplicación;
- f) Promover la instalación de establecimientos dedicados a recolección, almacenamiento, reutilización, recuperación, valorización, tratamiento, reciclaje de los RAEE, en el ámbito de su jurisdicción;
- g) Establecer los mecanismos de control, seguimiento y trazabilidad de los AEE y RAEE;
- h) Coordinar políticas de implementación local con los municipios o comunas;
- i) Facilitar la gestión interjurisdiccional, en caso de ser necesario;
- j) Complementar los lineamientos y estándares establecidos por la presente, mediante los cuales deberá llevarse adelante cada una de las etapas de la gestión integral de AEE y RAEE dispuestas en el Art. 18;
- k) Contribuir a las campañas nacionales, o diseñar e implementar propias, de educación y concientización en materia de eco-diseño prevención y reducción, recolección, reutilización, recuperación, valorización, tratamiento, reciclaje y minimización de la disposición final de RAEE en el marco de la economía circular y el principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP);
- l) Coordinar con otras áreas de los gobiernos locales en aras a dar complementariedad e integralidad a las políticas públicas ambientales en materia de gestión de AEE y RAEE en cada jurisdicción;
- m) Establecer los mecanismos de incorporación de las temáticas establecidas en la presente en materia de Educación Ambiental Integral, según establece la Ley N° 27621;
- n) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de la presente y las normas complementarias que se dicten.

Capítulo VI

Infracciones y sanciones

ARTÍCULO 32°.- Las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento;

b) Multa entre uno (1) y cinco mil (5.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional. El producido de estas multas será afectado al área de protección ambiental que corresponda;

c) Suspensión de la actividad desde treinta (30) días hasta un (1) año;

d) Revocación de las autorizaciones y clausura de las instalaciones.

ARTÍCULO 33°.- Las sanciones serán aplicables previo procedimiento sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

La reincidencia será tenida en cuenta a los efectos de la graduación de la sanción. Las sanciones no son excluyentes y podrán aplicarse en forma concurrente.

ARTÍCULO 34°.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el presente Capítulo.

Capítulo VII

Financiamiento

ARTÍCULO 35°.- CREACIÓN DEL FONDO. Créase el Fondo Nacional para la Gestión Integral de Aparatos Eléctricos y Electrónicos y de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (FONRAEE) con el objeto de dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley, y estará integrado por:

a) Los aportes del Tesoro Nacional que le sean asignados por la ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

b) Los fondos provistos por organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales.

c) Los ingresos por legados y donaciones.

d) Los aportes de las jurisdicciones involucradas, en carácter de contraparte beneficiaria del Fondo.

e) Las operaciones de crédito público que pudieran llevarse adelante.

f) Los saldos no utilizados correspondientes a los ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 36°.- ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. El Fondo será administrado por la Autoridad Nacional de Aplicación, que arbitrará los medios necesarios para efectivizar controles integrales vinculados a la fiscalización y auditoría por parte de la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación según lo dispuesto por la Ley N° 24156.

ARTÍCULO 37°.- ADECUACIÓN PRESUPUESTARIA. Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros para realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para la

implementación de la presente ley, a pedido de la autoridad de aplicación y por medio de los mecanismos previstos.

ARTÍCULO 38°.- DESTINO DEL FONDO. En el marco de dar cumplimiento a los objetivos de la presente, el FONRAEE se destinará principalmente para:

- a) La asistencia al financiamiento de las actividades e instalaciones de los gestores de RAEE, en especial cooperativas y organizaciones de la sociedad civil.
- b) El fortalecimiento de planes y programas de eco-diseño dirigido a productores de AEE y RAEE, que pudieran ser coordinados con otros organismos del Estado Nacional.
- c) El Programa Nacional de Capacitación y Fortalecimiento para Recuperadores de RAEE, creado por la presente, y los que en el futuro lo complementen, así como los que las jurisdicciones constituyan a similares efectos.
- d) A la gestión de RAEE huérfanos e históricos, independientemente del momento en que haya sido colocado en el mercado.

Sin perjuicio de esto, la Autoridad Nacional de Aplicación coordinará en el ámbito del CoFeMa con las respectivas autoridades competentes de cada una de las jurisdicciones, los criterios para la distribución del Fondo a efectos de asistir al cumplimiento de la presente en todo el territorio nacional.

Capítulo VIII

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 39°.- La Autoridad Nacional de Aplicación determinará, en caso de resultar necesario, un listado de aquellos AEE que por sus características de tamaño, composición, diseño, uso u otras, requieran prescripciones y requisitos técnicos específicos para su gestión.

ARTÍCULO 40°.- La Autoridad Nacional de Aplicación, y las autoridades jurisdiccionales velarán por la integración, en los programas individuales y colectivos de gestión de RAEE, de los recuperadores sociales.

ARTÍCULO 41°.- La Autoridad Nacional de Aplicación determinará el plazo a partir del cual se prohíbe en todo el territorio nacional la disposición final de RAEE sin tratamiento ni distinción del origen de los mismos.

ARTÍCULO 42°.- Los Anexos I y II forman parte de la presente ley.

ARTÍCULO 43°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días corridos desde su promulgación.

ARTÍCULO 44°.- De forma.

“2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

ANEXO I

Lista indicativa de los tipos de productos comprendidos en las categorías enunciadas en el Artículo 11º.

1. Aparatos de intercambio de temperatura

- Neveras.
- Congeladores.
- Aparatos que suministran automáticamente productos fríos.
- Aparatos de aire acondicionado, equipos de deshumidificación.
- Bombas de calor.
- Radiadores de aceite.
- Otros aparatos de intercambio de temperatura que utilicen fluidos diferentes al agua.

2. Monitores, pantallas, y aparatos con pantallas de superficie superior a los 100 cm²

- Pantallas.
- Televisores.
- Marcos digitales para fotos con tecnología LCD.
- Monitores.
- Computadores portátiles incluidos los de tipo notebook y tablets.

3. Lámparas

- Lámparas.
- Fluorescentes rectas.
- Fluorescentes compactas y fluorescentes.
- Lámparas de descarga de alta intensidad.

4. Grandes aparatos (con una dimensión exterior superior a 50 cm)

- Lavadoras.
- Secadoras.
- Lavavajillas.
- Cocinas.
- Cocinas y hornos eléctricos.
- Hornillos eléctricos.
- Placas de calor eléctricas.
- Luminarias; aparatos de reproducción de sonido o imagen.
- Equipos de música (excepto los órganos de tubo instalados en iglesias).
- Máquinas de hacer punto y tejer.

- Grandes ordenadores.
- Grandes impresoras.
- Copiadoras.
- Grandes máquinas tragamonedas.
- Productos sanitarios de grandes dimensiones.
- Grandes instrumentos de vigilancia y control.
- Grandes aparatos que suministran productos y dinero automáticamente.
- Paneles fotovoltaicos.

5. Pequeños aparatos (sin ninguna dimensión exterior superior a 50 cm)

- Aspiradoras.
- Máquinas de coser.
- Luminarias.
- Hornos microondas.
- Aparatos de ventilación.
- Planchas.
- Tostadoras.
- Cuchillos eléctricos.
- Hervidores eléctricos.
- Relojes.
- Maquinillas de afeitarse eléctricas.
- Básculas.
- Aparatos para el cuidado del pelo y el cuerpo.
- Calculadoras.
- Aparatos de radio.
- Videocámaras.
- Aparatos de grabación de vídeo.
- Cadenas de alta fidelidad.
- Instrumentos musicales.
- Aparatos de reproducción de sonido o imagen.
- Juguetes eléctricos y electrónicos.
- Artículos deportivos.
- Ordenadores para practicar ciclismo, submarinismo, carreras, remo, etc.
- Detectores de humo.
- Reguladores de calefacción.
- Termostatos.

- Pequeñas herramientas eléctricas y electrónicas.
- Pequeños productos sanitarios.
- Pequeños instrumentos de vigilancia y control.
- Pequeños aparatos que suministran productos automáticamente.
- Pequeños aparatos con paneles fotovoltaicos integrados.

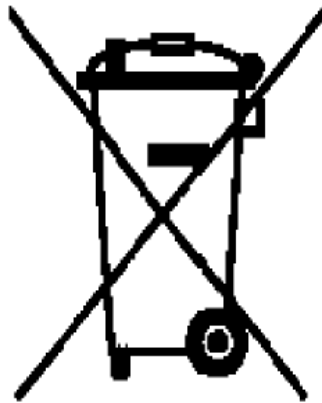
6. Aparatos de informática y de telecomunicaciones pequeños (sin ninguna dimensión exterior superior a los 50 cm)

- Teléfonos móviles.
- GPS.
- Calculadoras de bolsillo.
- Encaminadores.
- Ordenadores personales.
- Impresoras, teléfonos.

ANEXO II

Símbolo para marcar aparatos eléctricos o electrónicos

El símbolo que indica que los aparatos eléctricos o electrónicos no deben disponerse junto con los residuos domiciliarios es el contenedor de residuos tachado, tal como aparece representado a continuación: este símbolo se estampará de manera visible, legible e indeleble.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El texto de este proyecto es producto de un proceso participativo pionero en el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, denominado Foro Legislativo Ambiental. Inspirado en los principios del Acuerdo de Escazú que entró en vigencia el 22 de abril de 2021, este dispositivo participativo se propuso la co-creación de proyectos de ley en materia ambiental. Durante los meses de mayo y junio de 2021 un grupo de Diputadas y Diputados convocaron al Foro Legislativo Ambiental para discutir con la ciudadanía sus propuestas en torno a tres ejes temáticos fundamentales para la agenda ambiental de la Argentina: el Ordenamiento Ambiental del Territorio, los Residuos y la Soberanía Alimentaria. Dentro de estos grandes ejes, el Foro comenzó organizando sus tres primeras mesas temáticas: Áreas Protegidas, Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos y Agroecología.

Con más de 1500 personas inscriptas, el Foro Legislativo Ambiental mantuvo un enfoque federal, permitiendo la participación de ciudadanas y ciudadanos de todas las provincias del país, organizaciones territoriales y sociales, organizaciones ambientalistas, establecimientos científicos o académicos, organizaciones de las y los trabajadoras/es, cooperativas, empresas y representantes del poder ejecutivo en sus distintos niveles (nacional, provincial y municipal). Cada uno de los ejes temáticos tuvo una participación por dos vías simultáneas y complementarias: asincrónica, mediante el Portal de Leyes Abiertas, y sincrónica, mediante reuniones organizadas por medio de la plataforma que usa la HCDN para sus sesiones remotas. En el Portal de Leyes Abiertas se recibieron más de 300 comentarios y aportes y cerca de 200 apoyos a las ideas iniciales de las y los Diputadas/os. En cada uno de los encuentros sincrónicos de las mesas participaron en promedio 200 personas.

La experiencia del Foro Legislativo Ambiental dio cuenta de una profunda voluntad de escucha activa de parte de las y los Diputadas/os impulsoras/es, quienes buscaron recibir las opiniones y contribuciones de la ciudadanía en un momento anterior al inicio del trámite legislativo habitual, la presentación de proyectos y su discusión en comisiones. Esto significa que el presente proyecto es resultado de la deliberación con las y los participantes del Foro Legislativo Ambiental, y de los consensos generados con las organizaciones territoriales y ambientales de todos el país, las/os expertas/os y las/os ciudadanas/os directamente afectadas/os por la degradación ambiental. En este sentido, vale la pena subrayar la legitimidad popular y democrática sobre la que se asienta este proyecto, surgido de una experiencia innovadora de co-creación con la sociedad.

En particular, este proyecto recoge como aportes principales de la mesa de la RAEE: el consenso sobre la necesidad de una Ley de Presupuestos Mínimos en la materia con alcance nacional; el consenso sobre el principio de Responsabilidad Extendida del Productor; la relevancia del reconocimiento de los trabajadores de la economía popular que se dedican al recupero de RAEE; la precisión sobre la definición de los RAEE y sus sustancias peligrosas; la conceptualización del Estado como gran productor de RAEE; la el consenso sobre la necesidad de priorizar los principios de eco-diseño y de economía circular, entre otros.

Durante la última década, la Argentina avanzó en el acceso universal y democrático a la compra, uso y recambio de aparatos eléctricos y electrónicos (AEE). Todos los argentinos, sin distinción social ni económica, pudieron acceder a los beneficios de la Era Electrónica y Digital. Los AEE transformaron nuestros hogares, oficinas, fábricas, el campo y la producción; así como los espacios recreativos y el ocio; los medios de transporte, de comunicación y los espacios públicos. Este crecimiento exponencial en la demanda y la producción de todo tipo de aparatos y dispositivos, va de la mano con ciclos de vida cada vez más cortos de dichos productos. La tasa de generación de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) también crece en forma exponencial, pasando de menos del 0,5 % de los residuos en rellenos sanitarios a cerca del 2 %¹.

Cada argentino desecha por año 8,4 kg de RAEE, y entre los 40 millones de conciudadanos generamos unas 360.000 toneladas/año². Y a diferencia del resto de los residuos domiciliarios, los RAEE están manufacturados con una mayoría de metales, plásticos y diversos polímeros que pueden (y deben) ser reciclados como insumos de nuevos procesos industriales. Pero también, contienen pequeñas concentraciones de sustancias riesgosas para la salud y el ambiente, cuando no son recuperados, reciclados o tratados. Entre ellos, podemos destacar metales pesados como plomo, mercurio y cadmio; y otras sustancias, que al ser liberadas de sus estructuras originales pueden reaccionar como corrosivas, tóxicas o cancerígenas.

Frente al desafío de la gestión de los RAEE, la presente ley busca crear una nueva categoría en la gestión de residuos que maximice la tasa de aparatos o dispositivos recuperados o reciclados como insumos de nuevos procesos industriales; a la vez que se

¹Minería Urbana y la Gestión de los RAEE. Gustavo Fernández Protomastro. Editorial ISALUD. 2014.

² según los datos del Observatorio Mundial de Residuos Electrónicos (Baldé et al., 20)

minimiza la disposición en rellenos sanitarios. Los RAEE están fabricados por metales ferrosos y no ferrosos, plásticos, polímeros y diversas sustancias estratégicas e indispensables para el desarrollo económico del país.

La presente Ley busca fortalecer el marco jurídico para desarrollar modelos sistémicos de manejo (que denominamos Sistemas Integrados de Gestión de RAEE). Asimismo, busca definir las obligaciones del usuario final –privado o corporativo- del AEE; de los Productores (Fabricantes Nacionales, Ensambladores, o Importadores); la cadena comercial de AEE y el Estado.

Esta Ley tiene los siguientes objetivos fundamentales:

- Maximizar la tasa de recupero, reutilización, reciclado y valorización de las materias primas de los RAEE, transformado el problema de los RAEE en equipos, piezas, parte o insumos de nuevos procesos y sustituto de importaciones.
- Minimizar la disposición final de residuos en rellenos, basurales, en espacios públicos, baldíos o el ambiente en general; así como facilitar el recambio o desecho de todos los equipos hoy guardados de manera segura y sustentable.
- Minimizar el riesgo para la salud humana y los ecosistemas de la fracción de sustancias peligrosas presentes en los RAEE.
- Involucrar tanto a los responsables públicos de la gestión de residuos, a los sujetos regulados (grandes generadores, industrias, centros comerciales, Productores, etc.) y los usuarios/consumidores de la Era Electrónica y Digital de hacer una gestión diferenciada de esta corriente de residuos.

Según estudios realizados en la Unión Europea, en promedio los AEE están compuestos en un 25% de componentes recuperables, un 72 % de materiales reciclables (plásticos, metales ferrosos, aluminio, cobre, oro, níquel, estaño de las placas, etc.) y 3 % de elementos potencialmente tóxicos (plomo, mercurio, berilio, selenio, cadmio, cromo, sustancias halogenadas, clorofluorocarbonos, bifenilopoliclorados, policloruros de vinilo, ignífugos como el arsénico y el amianto, etc.).

Respecto de los elementos tóxicos, muchos de ellos constituyen residuos considerados peligrosos, por cuanto deben ser gestionados de acuerdo a las normas específicas que los regulan. Durante su vida útil estos componentes tóxicos son inofensivos, pues están contenidos en placas, circuitos, conectores o cables, pero al ser desechados en basurales pueden reaccionar con el agua y la materia orgánica, liberando tóxicos al suelo y a las

fuentes de aguas subterráneas. De modo que estos residuos atentan contra el ambiente y la salud de los seres vivos.

Este panorama pone en evidencia la necesidad de impulsar políticas de presupuestos mínimos e incentivar cadenas de valor (cooperativas, PYMES o grandes empresas) dedicadas a la gestión de RAEE que promuevan su recolección, selección, desarme y valorización de aquellos materiales susceptibles de reutilización y reciclaje (para su empleo en nuevos procesos industriales), así como del tratamiento y disposición final adecuados de aquellos materiales no reciclables y/o tóxicos.

En esa dirección se ubica el presente proyecto de ley, en cuyo proceso de elaboración fueron considerados como antecedentes, un largo proceso de búsquedas de consensos que se plasmaron en diferentes propuestas de proyectos normativos y en una serie de normas extranjeras e internacionales, así como las experiencias derivadas de su implementación.

Entre tales antecedentes debemos mencionar, en primer lugar, al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los residuos peligrosos y su eliminación, en vigor desde el 5 de mayo de 1992, que tiene entre sus principales objetivos reducir al mínimo la generación de residuos peligrosos; establecer instalaciones adecuadas para su eliminación y manejo ambientalmente racional, procurando que sea lo más cerca posible de la fuente de generación, y adoptar las medidas necesarias para impedir que el manejo de residuos peligrosos provoque contaminación y, en caso de que se produzca, reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el ambiente.

Uno de los objetivos buscados por este proyecto es el de reducir al mínimo la eliminación de RAEE en forma conjunta con los residuos urbanos, diferenciando claramente todo el proceso del ciclo de vida de estos residuos. También promueve una participación conjunta entre el usuario final, la logística comercial de AEE y de los Productores en colaborar y/o financiar la recolección, tratamiento, valorización y eliminación ambientalmente adecuada de los RAEE.

En el ámbito regional se ha tenido en cuenta el destacado Acuerdo sobre política MERCOSUR de gestión ambiental de residuos especiales de generación universal y responsabilidad post consumo (Mercosur /IV CMC/ P., Dec. N° 02/05, de noviembre de 2005), el cual introdujo en la región el novedoso concepto de “Responsabilidad Post-consumo”, que es definido como “(...) la asignación de la carga de la gestión ambiental del residuo extendida al fabricante/importador (...)”.

Siguiendo los lineamientos marcados por las normas mencionadas, y teniendo conocimiento de las experiencias transitadas por los países en que son aplicadas, el proyecto de ley que se propone adoptar los principios generales de tales normas, pero adaptándolos a las circunstancias y realidades económicas, sociales, políticas, culturales y ambientales propias de la región latinoamericana y de la Argentina en particular³.

Entre ellas se destacan: la existencia de productores e importadores no registrados y como consecuencia, la comercialización de aparatos sin marca ni productor identificable, una industria del reciclaje incipiente y definida exclusivamente por intereses económicos, métodos y procedimientos de recuperación y reciclado absolutamente informales, escasa información por parte de la población, etc.

El Estado en sus diversos niveles, también es un actor fundamental, ya que desde las autoridades jurisdiccionales se deben implementar las normas operativas adecuadas para facilitar la gestión de estos residuos, y también por sus actividades de control de cumplimiento de aquellas y de los estándares técnicos ambientales que se implementen. Y el Estado Nacional debe tener la visión global del sistema para su perfeccionamiento, a través de la determinación de metas de recupero y valorización adecuadas y la consideración de los planes que definen el sistema.

En este contexto, resulta totalmente adecuada una regulación que establezca presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los RAEE en el marco de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, porque quedan perfectamente definidas las responsabilidades jurisdiccionales de cumplimiento obligatorio para alcanzar objetivos básicos comunes a todo el territorio nacional.

También es realmente importante propiciar la participación de las empresas encargadas de la distribución de AEE porque pueden realizar un esencial aporte a la logística del sistema, especialmente en el recupero de los RAEE.

Con respecto a los productores, es fundamental definirlos a los efectos de este proyecto de manera de incluir a los importadores de AEE, que para el caso de países como el nuestro representan una parte importantísima del mercado. Es inevitable que todos ellos reconozcan su responsabilidad como productor en el ciclo post-consumo de sus productos.

³Fundamentos del Proyecto de Ley RAEE del ex Senador Daniel Filmus

Por otra parte, cabe destacar que esta iniciativa se encuadra en los preceptos establecidos por la Ley General del Ambiente (N° 25675), guiándose por sus objetivos y adoptando los principios de política ambiental que esa ley determina, tales como el de prevención, el de responsabilidad y el de progresividad, entre los más destacados. Asimismo, se incorpora explícitamente el principio denominado “responsabilidad extendida del productor”, por el cual los productores deben asumir la gestión de los RAEE, una vez que los usuarios deciden desecharlos.

La responsabilidad de financiar la gestión ambiental de sus productos ha sido reconocida internacionalmente y se basa en el principio denominado REP (Responsabilidad Extendida de los Productores), muy extendido en la implementación de la gestión de los RAEE, sobre todo en Europa. Esta responsabilidad de los productores definida como un concepto o principio rector, implica una obligación concreta para el sector privado. En la práctica, para cumplir con esta obligación en muchos países de Europa se generaron soluciones a nivel colectivo, estableciéndose Sistemas Individuales y Colectivos de Gestión conformadas por empresas de productos similares, quienes se asocian para ser responsables de manera grupal de los costos del fin del ciclo de vida de sus productos, encargándose de definir la estructura del sistema de gestión, administrar los fondos disponibles, contratar las empresas de logística, negociar las contrataciones con las empresas de reciclaje, etc.

La determinación de una financiación adecuada para el funcionamiento de un sistema de gestión de RAEE requiere un cálculo de los costos de recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final y también de los gastos administrativos y de los ingresos de la venta de los materiales recuperados. Asimismo, si se piensa en un aporte de los productores que genere un fondo para financiar el Sistema, será muy importante que dicho aporte incluya las características del producto en cuanto a su impacto ambiental al fin de su vida útil, para que incorpore conceptualmente la responsabilidad individual de su productor.

Cabe aquí aclarar la situación a considerar para los RAEE de productos comercializados antes de la vigencia de la ley que regule su gestión. Al respecto, y si bien es necesario evaluar su magnitud y pensarse que existen numerosos RAEE acumulados en las viviendas, también es cierto que muchos de ellos son originarios de los mismos productores que hoy participan en el mercado.

Con todas las alternativas evaluadas y en función de su factibilidad de aplicación para este extenso y heterogéneo país, es que se decidieron los lineamientos normativos de este proyecto. En primera instancia, surgió con claridad la conveniencia de adoptar un esquema

basado en un principio de REP que tuviera la dosis necesaria de estímulo individual, por ello en el proyecto se define la Responsabilidad Extendida del Productor, y para ello se incorpora la consideración de las características de los productos (y por ende su diseño) en la definición del aporte a través de la tasa anticipada de gestión de RAEE que debe efectuarse para cada producto introducido en el mercado.

Señor Presidente, la enorme y progresiva generación de RAEE descrita en estos Fundamentos provoca serios riesgos ambientales que tenemos la obligación de evitar y/o minimizar. En ese sentido, tengo la plena convicción de que el instrumento legal que propongo constituirá una herramienta fundamental para lograrlo. Por lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de este proyecto de ley.

Daniela Marina Vilar

Coautores:

Dip. Federico Fagioli

Dip. Leonardo Grosso

Dip. Florencia Lampreabe

Dip. Marisa Uceda

Dip. Gabriela Estevez